

Expte. N° 12698/2002-1-C

///-sistencia, 03 de octubre de 2023.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para dictar sentencia en estos autos caratulados: **“DELGADO, RUBEN DARIO C/ POLICIA DEL CHACO Y/O MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO Y/O ESTADO PROVINCIAL Y/O TORRES, PEDRO ALBERTO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Y DAÑO MORAL”**, Expediente N° 12.698/2002.-

### **RESULTA:**

Que a fs. 1/17 se presenta el Sr. Rubén Darío Delgado, por derecho propio, con el patrocinio letrado de los Dres. Oscar Manuel Carballo, Miguel Ángel Barceló y Sergio Ismael Soucasse y promueve demanda de indemnización de daños y perjuicios contra la Policía del Chaco, Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia del Chaco, Pedro Alberto Torres y/o quien resulte responsable, por la suma de PESOS SEISCIENTOS MIL (\$ 600.000,00) o lo que en más o en menos resulte de las probanzas de autos, con más intereses y costas del proceso.

Relata que en fecha 06/11/1999 el Comisario Federico Aníbal Hauptman solicitó la colaboración de la Unidad Especial de Investigaciones para la detención de una persona que había cometido un delito penal en el marco de la causa caratulada: “Supuesto hurto, lesiones, robo a mano armada que damnificaba a la Municipalidad de Fontana”, Expediente N° 130/1053957-E. Que durante la tramitación de esa causa fue detenido en fecha 11/01/2000, por los agentes de la Policía del Chaco entre los cuales se encontraba el Sr. Pedro Alberto Torres; que de acuerdo a los elementos obrantes en los autos caratulados: “JUAREZ, ARIEL ELVIO S/ ROBO AGRAVADO POR USO DE ARMA EN GRADO DE TENTATIVA”, Expediente N° 177/01 del registro de la Cámara del Crimen N° 2 de esta ciudad, no tuvo participación alguna en el hecho investigado; que recién en fecha 25/03/2002, el citado Tribunal dictó la Resolución N° 23 con la cual pudo desvincularse de la investigación penal, dado que la causa fue cerrada definitivamente.

Considera que como consecuencia del accionar irresponsable del Estado estuvo privado de su libertad; primero detenido en la Unidad Especial de Investigaciones y posteriormente en la Seccional del Distrito de Fontana; que cuando estuvo detenido en Investigaciones le sacaron fotografías para colocarlas en un álbum policial para involucrarlo en causas futuras.

Destaca que le imputaron la comisión de un delito que no cometió y que el Estado es responsable directo del accionar negligente y culposo de sus agentes, razón por la cual requiere que la demanda sea admitida contra la Provincia del Chaco.

Seguidamente individualiza los rubros y montos que reclama.

1.- Daño Moral: Describe los padecimientos y sufrimientos experimentados a raíz de su injusta detención. Reclama la suma de PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$ 400.000,00) o lo que en más o en menos resulte de autos.

2.- Daño psicológico: Afirma de que se ha visto afectado psicológicamente por el evento. Solicita la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000,00) o lo que en más o en menos resulte de autos.

Cita fallos, ofrece pruebas, funda en derecho y formula el petitorio.

A fs. 19 se da trámite a la acción conforme las normas que regulan el proceso sumario.

A fs. 25, los Dres. Oscar Carballo, Miguel Ángel Barceló y Sergio Ismael Soucasse acreditan personería respecto del Sr. Rubén Darío Delgado.

A fs. 37/40, se presentan los Dres. José Manuel Barranco Cortés y Ernesto Bravo en representación de la Provincia del Chaco y de la Policía Provincial, con el patrocinio letrado de la Dra. Gloria Cristina Silva, Fiscal de Estado Subrogante de la Provincia del Chaco y contestan la demanda deducida en autos, requiriendo su rechazo con costas.

Niegan en general y en particular los hechos expuestos por la contraria, salvo lo que expresamente se reconozcan.

Relatan que el suceso en cuestión tuvo su origen en las denuncias formuladas a raíz del hurto y robo a mano armada acontecido en el Municipio de Fontana; que los testigos del hecho sindicaron como autor del ilícito al accionante de autos, dando sus características personales y físicas; que como puede apreciarse de la causa penal las denuncias y testimonios motivadas por el robo en el municipio son claras y precisas en la imputación del hecho a Darío Rubén Delgado, lo que dio lugar a la intervención policial y a su detención, como parte de la instrucción penal que se llevó a cabo.

Sostienen que la actuación policial fue ajustada a derecho, dentro de las normas legales, habida cuenta que registrada la denuncia de la perpetración del hecho delictivo se procedió a su investigación y a la aprehensión del presunto autor conforme habían indicado los denunciantes y testigos, por lo que mal puede pretenderse una imputación de exceso o

irregularidad al Estado Provincial, en particular a la Policía del Chaco, cuando ese organismo se ajustó estrictamente a los deberes y funciones que ordenan y establecen las normas aplicables.

Señalan que el sobreseimiento del actor de ninguna manera implica una falta de responsabilidad o una total desvinculación de los hechos acontecidos; que esa situación sólo determina que no existieron elementos suficientes para lograr su procesamiento, pero ello de ninguna manera implica un cierre de la cuestión y que el imputado se halle totalmente eximido de culpa y cargo.

Aclaran que el Estado Provincial – Policía del Chaco no debe responder por el reclamo incoado por el actor, por los motivos que reitera: el primero, debido a que la actuación del personal policial se ajustó estrictamente a las normas procesales vigentes para la instrucción de un hecho delictuoso denunciado en el cual se imputaba a persona cierta como autora del mismo y en segundo lugar, porque el hecho del sobreseimiento no es causa suficiente para pretender el resarcimiento requerido en autos.

Impugnan los rubros y montos reclamados por improcedentes.

Ofrecen pruebas y formulan el petitorio.

A fs. 56/58 se presenta el Sr. Pedro Alberto Torres, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Pedro Adolfo Mañanes y contesta la demanda deducida en autos, requiriendo su rechazo con costas.

Niega en general y en particular los hechos expuestos por la contraria, salvo lo que fueren de su expreso reconocimiento.

Relata que es personal policial integrante de la Policía del Chaco con la jerarquía de oficial; que cumpliendo con su función específica y con las órdenes emanadas por la superioridad, en conocimiento pleno del Juzgado de Instrucción, realizó tareas investigativas a los fines de prevenir y reprimir el delito. Que el hecho concreto vinculado con esta causa fue que realizó un procedimiento que culminó con la detención del ciudadano Rubén Darío Delgado, alias Chino López, de Villa Prosperidad, sobre quien pesaba un pedido de captura a requerimiento de la Comisaría del Distrito Fontana, en la causa caratulada: "Supuesto Hurto, Lesiones, Robo a mano armada" que damnificaba a la Municipalidad de Fontana, registrado en el expediente 130/1053957-E, conduciendo luego al citado hasta la Unidad Especial de Investigaciones, donde fue notificado de su situación legal.

Señala que en su carácter de policía simplemente cumplió con la ley, no cometió hecho alguno fuera del marco de la misma, por lo que considera

que no debe responder civilmente como tampoco la Jefatura de Policía, ni el Estado Provincial, por este hecho.

Pone de relieve que la circunstancia de que una persona sea detenida y luego sea sobreseída, no determina de por sí la responsabilidad del Estado por sus actos legítimos, por cuanto de ser así, todo el andamiaje judicial perdería estabilidad, ya que es inherente a la actividad jurisdiccional la potestad de restringir la libertad personal cuando ello resulta indispensable para asegurar el desenvolvimiento de la verdad y la aplicación de la ley.

Considera, por las razones que expone, que la demanda no puede prosperar.

Impugna los rubros y montos reclamados, habida cuenta de que no adeuda al accionante suma alguna por ningún concepto; que los mismos son antojadizos y carentes de fundamento.

Ofrece pruebas y formula el petitorio.

A fs. 80 se recibe la causa a pruebas.

A fs. 133/135, 361 y 365/366, se dispone la producción de los medios de prueba admitidos por el tribunal.

A fs. 87 se presenta el Dr. Ricardo José Urturi, en representación de la Provincia del Chaco y de la Policía Provincial, con el patrocinio letrado del Dr. Osvaldo J. Simoni, Fiscal de Estado de la Provincia del Chaco.

A fs. 88/89 se clausura el período probatorio.

A fs. 109, el Sr. Rubén Darío Delgado, con el patrocinio letrado de la Dra. Sonia B. Vargas, manifiesta de que revoca el poder general otorgado a favor del Dr. Sergio Ismael Soucasse.

A fs. 131 se presentan la Dra. Gabriela A. Modi y el Dr. Pedro Oscar Ojeda en representación de la Provincia del Chaco y de la Policía Provincial, con el patrocinio letrado de la Dra. Julia Duarte Artecona, Fiscal de Estado Subrogante.

A fs. 446 los Dres. José Manuel Barranco Cortés, Ricardo José Urturi y Walter Alfredo Kiverling informan de que han cesado en la función de procuración en las presentes actuaciones.

A fs. 464, el Sr. Rubén Darío Delgado se presenta con el patrocinio letrado del Dr. Marcos Rolando Alarcón.

A fs. 547, el Sr. Pedro Alberto Torres se presenta con el patrocinio letrado del Dr. Francisco Diego Alejandro Ayala.

A fs. 557, el Dr. Miguel Ángel Barceló renuncia al poder otorgado por el Sr. Rubén Darío Delgado. Asimismo, la Dra. Sonia Vargas renuncia al patrocinio letrado del accionante.

A fs. 594, la parte actora; y a fs. 597, la Provincia del Chaco representada por la Dra. Verónica Sudar Klappenbach con el patrocinio letrado del Fiscal de Estado Dr. Roberto Alejandro Herlein, presentan sus alegatos.

A fs. 609 se llama autos para dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida, por lo que la presente se encuentra en condiciones de ser resuelta.

### **CONSIDERANDO:**

I.- Que el Sr. Rubén Darío Delgado solicita la indemnización de los daños y perjuicios derivados del accionar ilícito de la Policía del Chaco – Estado Provincial a través de sus agentes, entre ellos el Sr. Pedro Alberto Torres, dado que considera que fue privado de su libertad por un delito que no cometió.

Por su parte, la Policía del Chaco – Estado Provincial sostiene que no debe responder por el reclamo incoado por el actor, pues entiende que el accionar policial fue correcto y ajustado a derecho, es decir, en el marco de la normativa vigente.

A su vez, el Sr. Pedro Alberto Torres señala que cumplió con la ley y que no cometió hecho alguno fuera de su marco, por lo que considera que la demanda no puede prosperar.

II.- Circunscripto de este modo el tema decidendum y teniendo en cuenta que a partir del 1º de agosto del año 2015 comenzó a regir el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, antes de seguir avanzando debo expedirme acerca de cuál es el derecho aplicable para la resolución del caso.

En ese cometido destaco que el art. 7 del cuerpo legal citado dispone: "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposición en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales...". En orden a ello y haciendo una ponderación prudente y equilibrada, centrada en que el hecho que motivó el inicio de esta causa ocurrió con anterioridad a la fecha citada precedentemente y fundamentalmente en que el daño no es una consecuencia sino un elemento constitutivo del régimen de responsabilidad, arribo a la conclusión de que dicho instrumento legal deviene inaplicable al caso.

Por ende, dirimiré la cuestión a la luz del anterior Código Civil.

**III.-** Trabada la litis en la forma expuesta, puntualizo que para que exista responsabilidad del Estado, es necesaria la concurrencia de varios requisitos: a) El Daño: debe ser cierto, efectivo, valorado económicamente e individualizado con relación a una persona o a un grupo de personas. b) Hecho humano o de las cosas o acto administrativo legítimo o ilegítimo productor del daño: el daño puede ser producido por un hecho humano o de cosas de las cuales el Estado es dueño o guardián. c) Que exista una relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el daño que se alega: el perjuicio debe ser imputable a la administración, es decir, producirse como consecuencia directa de sus actos o hechos y haber resultado de ellos directamente.

A la vez el artículo 1113 de ese cuerpo normativo dispone: "La obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado. En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder. Si la cosa hubiese sido usada contra la voluntad expresa o presunta del dueño o guardián, no será responsable".

Pongo de relieve que el citado artículo 1113 primer apartado, es claro al establecer la responsabilidad del principal por los daños que causaren los que están bajo su dependencia, o por las cosas de que se sirven, o que tienen a su cuidado; comprendiendo dicha norma no solamente los daños causados en el cumplimiento de sus funciones, sino todos aquellos que no se hubieran producido si tal relación de dependencia no hubiera existido.

**IV.-** Siguiendo tales lineamientos, me avoco a examinar si el demandante fue afectado por actos ilícitos ejecutados por personal policial perteneciente a la Policía de la Provincia del Chaco, entre ellos por el agente Pedro Alberto Torres.

Puntualizo que de acuerdo a las constancias del expediente N° 177/2001, caratulado: "JUAREZ, ARIEL ELVIO S/ ROBO AGRAVADO POR USO DE ARMA EN GRADO DE TENTATIVA" del registro de la Cámara en lo Criminal de la Segunda Nominación de esta ciudad, el demandante fue detenido el 11/01/2000 en el marco de la citada causa en la que se investigaba la comisión de un delito de robo y fue puesto en libertad ese mismo día por disposición del Juzgado de Instrucción interviniente.

Que de las referidas actuaciones no surgen actos ilícitos ejecutados por personal policial, entre ellos el agente Pedro Alberto Torres, contra el Sr. Delgado.

Que conforme surge de la copia del legajo personal del agente Torres, no se registraron antecedentes de denuncias que el accionante haya realizado contra el demandado vinculadas con los actos ilícitos a los cuales hace referencia. Tampoco emerge de la causa que se haya demostrado hecho humano o de las cosas o acto administrativo legítimo o ilegítimo productor de algún daño.

De acuerdo a lo detallado precedentemente y teniendo en cuenta que no se encuentran probados los presupuestos que caracterizan al sistema de responsabilidad civil, corresponde el rechazo de la demanda contra la Provincia del Chaco, Policía de la Provincia del Chaco y el Sr. Pedro Alberto Torres.

**V.-** Las costas del presente juicio se imponen a la parte actora, por aplicación del principio objetivo de la derrota consagrado en el art. 83 del C.P.C.C., dejándose constancia de que si bien existe un monto demandado en la presente causa, éste estaba sujeto a las probanzas a producirse en ella, por lo que a los fines de la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes no se aplicarán en forma estricta las escalas establecidas en la Ley 288-C (antes Ley 2011) y sus modificatorias, fijándose los mismos en ejercicio de las atribuciones que me confiere el art. 8 de la Ley 3965. En consecuencia, a los fines de la regulación de los honorarios, serán merituados la naturaleza y complejidad del asunto, la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada y el resultado del juicio.

Por todo ello,

**FALLO:**

**I.- DESESTIMANDO** la demanda de daños y perjuicios promovida por el Sr. Rubén Darío Delgado contra la Provincia del Chaco, la Policía de la Provincia y el Sr. Pedro Alberto Torres, por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden.

**II.- IMPONIENDO** las costas al accionante vencido y **REGULANDO** los honorarios profesionales de la siguiente forma: los de la Dra. Gloria Cristina Silva, como patrocinante del Estado Provincial, en la suma de PESOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS (\$ 79.200,00); los del Dr. Osvaldo José Simoni, como patrocinante del Estado Provincial, en la suma de PESOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS (\$ 16.500,00); los de la Dra. Julia Elena Duarte Artecona, como patrocinante del Estado Provincial, en la suma de PESOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS (\$ 16.500,00); los del Dr. Roberto Alejandro Herlein, como patrocinante del Estado Provincial, en la suma de PESOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS (\$ 19.800,00); los del Dr. José Manuel Barranco Cortés, como apoderado del Estado Provincial, en la suma de

PESOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (\$ 15.840,00); los del Dr. Ernesto Bravo, como apoderado del Estado Provincial, en la suma de PESOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA (\$ 15.840,00); los del Dr. Ricardo José Urturi, como apoderado del Estado Provincial, en la suma de PESOS TRES MIL TRESCIENTOS (\$ 3.300,00); los de la Dra. Gabriela A. Modi, como apoderada del Estado Provincial, en la suma de PESOS TRES MIL TRESCIENTOS (\$ 3.300,00); los del Dr. Pedro Oscar Ojeda, como apoderado del Estado Provincial, en la suma de PESOS TRES MIL TRESCIENTOS (\$ 3.300,00); los del Dr. Walter Alfredo Kiverling, como apoderado del Estado Provincial, en la suma de PESOS TRES MIL TRESCIENTOS (\$ 3.300,00); los de la Dra. Verónica Sudar Klappenbach, como apoderada del Estado Provincial, en la suma de PESOS SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE (\$ 7.920,00); los del Dr. Pedro Adolfo Mañanes, como patrocinante del Sr. Pedro Alberto Torres, en la suma de PESOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS (\$ 79.200,00); los del Dr. Francisco Diego Alejandro Ayala, como patrocinante del Sr. Pedro Alberto Torres, en la suma de PESOS TREINTA Y TRES MIL (\$33.000,00); los del Dr. Oscar Manuel Carballo, como patrocinante y apoderado del Sr. Rubén Darío Delgado, en las sumas de PESOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$ 24.255,00) y de PESOS NUEVE MIL SETECIENTOS DOS (\$ 9.702,00), respectivamente; los del Dr. Miguel Ángel Barceló, como patrocinante y apoderado del Sr. Rubén Darío Delgado, en las sumas de PESOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$ 24.255,00) y de PESOS NUEVE MIL SETECIENTOS DOS (\$ 9.702,00), respectivamente; los del Dr. Sergio Ismael Soucasee, como patrocinante y apoderado del Sr. Rubén Darío Delgado, en las sumas de PESOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$ 24.255,00) y de PESOS NUEVE MIL SETECIENTOS DOS (\$ 9.702,00), respectivamente; los de la Dra. Sonia B. Vargas, como patrocinante del Sr. Rubén Darío Delgado, en la suma de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO (\$ 5.775,00); los del Dr. Marcos Rolando Alarcón, como patrocinante del Sr. Rubén Darío Delgado, en la suma de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO (\$ 5.775,00); los de la perito psiquiatra Marta I. Piñero, en la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MIL (\$ 35.000,00). Dése intervención a Caja Forense y cúmplase con los aportes de ley.

**III.- HACIENDO SABER** a las partes que las actuaciones se encuentran disponibles para su retiro y a este efecto serán entregadas por tres (3) días, en primer lugar a la parte actora y luego a la parte demandada.

**IV.- NOTIFIQUESE. REGISTRESE Y PROTOCOLICÉSE.**



El presente documento fue firmado electronicamente por: LOTERO CYNTHIA MONICA GRACIELA,  
DNI: 10850391, JUEZ 1RA. INSTANCIA.